



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/96/2025

PARTE ACTORA: JUAN GABRIEL LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA, MIAHUATLÁN, OAXACA Y OTROS².

MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de noviembre dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se resuelve el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos** al rubro indicado, promovido por Juan Gabriel López Sánchez, y otros, quienes promueven **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**; en su carácter de ciudadanos del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de impugnar **del Presidente Municipal; encargada del despacho de la presidencia municipal e integrantes del Ayuntamiento del citado municipio**, la convocatoria para llevar a cabo la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, de treinta de octubre de dos mil veinticinco.

¹ Fermín Hernández Matías, Abel García Martínez, Mario Nataniel García Jerónimo, Filadelfo Pérez Cruz, Sergio Venancio Ramírez Vásquez, Guillermo López Sánchez, Silvino Cruz Matías

² Encargada del despacho de la presidencia municipal e integrantes del ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca

Glosario.

Actor / parte actora.	Juan Gabriel López Sánchez, Fermín Hernández Matías, Abel García Martínez, Mario Nataniel García Jerónimo, Filadelfo Pérez Cruz, Sergio Venancio Ramírez Vásquez, Guillermo López Sánchez, Silvino Cruz Matías
Autoridad responsable	Ayuntamiento, Presidente Municipal y Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal electoral.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes³.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Método de elección.

El veinticinco de junio, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, aprobó el Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025**⁴, por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

1.2 Convocatoria para integrar el Consejo Municipal Electoral.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/381_SANTIAGO_XANICA.pdf



El treinta de octubre, la encargada del despacho de la presidencia municipal de Santiago Xanica, emitió la convocatoria a efecto de llevar a cabo la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca

1.3 Interposición del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

El cinco de noviembre del año en curso, Juan Gabriel López Sánchez, y otros ciudadanos, presentaron escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, mediante el cual promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. En esa misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de identificación de control interno **JNI/96/2025** turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

1.5 Acuerdo de radicación, trámite de ley.

En proveído de cinco de noviembre, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada presidenta; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado⁵.

1.6 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.

Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las diecisiete horas, del mismo día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

⁵ artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

C O N S I D E R A N D O .

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 88, 89, incisos b) y c), 91 y 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La competencia de este órgano jurisdiccional se configura al tratarse de un **Juicio Electoral**, promovido en el contexto de los **Sistemas Normativos Internos**, en el que la parte actora alega la presunta vulneración al sistema normativo interno de la comunidad indígena de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, derivada de la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades municipales, suscrita por quien se ostenta como encargada del despacho de la presidencia municipal.

Los promoventes sostienen que el contenido de dicha convocatoria contraviene el método de elección reconocido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, afectando con ello los derechos fundamentales de libre determinación, autonomía y participación política de la comunidad indígena.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente juicio.



TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se explican:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica el acto impugnado, el órgano responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes, ofreciendo las pruebas, además que la demanda se encuentra firmada.

b) Oportunidad. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, considera que la demanda fue presentada en tiempo oportuno, conforme a lo previsto en el artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, se sustenta en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día cuatro de noviembre del año en curso, impugnando la convocatoria emitida el treinta de octubre para la elección de concejalías en el municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

Bajo protesta de decir verdad, la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la emisión de la convocatoria impugnada el día primero de noviembre, sin que dicha afirmación haya sido controvertida o desvirtuada por la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, se concluye que la demanda fue promovida dentro del plazo legal establecido, resultando procedente su análisis por este Tribunal.

c) Legitimación e interés jurídico⁶.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estima que se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación y de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, inciso a), y 87 inciso b) de la Ley de Medios Local.

En cuanto a la legitimación, se acredita que el juicio fue promovido por personas que actúan en ejercicio de sus derechos político-electorales, en su calidad de ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

Para tal efecto, la parte actora acompañó copia de su credencial para votar, lo que permite tener por colmado dicho requisito; además que la responsable no controvertió el carácter con el que promueven.

Respecto al interés jurídico, este también se tiene por satisfecho, toda vez que los actores alegan la presunta transgresión al sistema normativo interno de su comunidad, derivada de la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades municipales, lo cual incide directamente en su derecho de participación política conforme a sus usos y costumbres.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación activa y el interés jurídico de los promoventes para controvertir el acto impugnado.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Análisis previo al estudio de fondo.

4.1 Manifestaciones de las partes

⁶ sirve de fundamento la Jurisprudencia 1.11o.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA⁶."**



➤ **Parte actora.**

La parte actora sostiene, en esencia, que la **convocatoria impugnada se aparta del sistema normativo indígena del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca**, identificado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025**, y que con ello se vulneran los derechos de libre determinación, autonomía y participación política de la comunidad.

Señala que la convocatoria, excluye a las personas representantes de las planillas de la suscripción del acta de cómputo final, modificando indebidamente la integración del órgano comunitario encargado de validar los resultados electorales, en contravención del método reconocido por el IEEPCO; fijando de manera unilateral las sedes de las asambleas de elección, cuando el método comunitario dispone que éstas deben ser determinadas por las representaciones de cada comunidad.

Además refieren que, fue emitida por una autoridad sin competencia, al haber sido suscrita por una persona que se ostenta como “Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal”, **figura que no se encuentra reconocida** ni en el sistema normativo ni en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y sin que se acredite la negativa de la Presidencia o la intervención del Consejo Municipal de Usos y Costumbres.

Que la convocatoria no cumple con la forma de difusión establecida en el método de elección, pues omite la obligación de remitir oficios a las agencias y representantes comunitarios para garantizar la máxima publicidad.

Así como también, impone un requisito más restrictivo para votar, al condicionar la participación a contar con credencial para votar **“vigente y del municipio de Santiago Xanica”**,

contraviniendo el método comunitario que reconoce la originariedad y residencia como elementos de pertenencia; **Omitiendo los actos previos previstos en el sistema normativo**, consistentes en las reuniones entre autoridades municipales y representaciones de agencias para definir modalidades, requisitos, fecha y sedes de las asambleas, así como la organización del registro de planillas y representantes.

Con base en lo anterior, solicita que el Tribunal declare fundados los agravios y tenga por inobservado el sistema normativo interno de Santiago Xanica en los puntos señalados, ordenando la modificación de la convocatoria impugnada para ajustarla al método reconocido por el IEEPCO y al marco constitucional y jurisprudencial aplicable en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

➤ **Manifestación de la autoridad responsable.**

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado⁷, expone de manera general, sin perjuicio de los argumentos que serán analizados por este Tribunal al estudiar los agravios.

Refiere que, mediante **sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, el Honorable Ayuntamiento aprobó la **solicitud de licencia** presentada por la ciudadana **Miriam Sulamita Díaz Luis**, quien se desempeñaba como Presidenta Municipal, para separarse del cargo durante el periodo comprendido del **veinticinco de octubre al diecinueve de noviembre del mismo año**.

Refiere, además, que en la referida sesión de cabildo se **aprobó la designación de la ciudadana Clara Imelda García García**, Regidora de Obras, como **Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal** durante el periodo de licencia otorgado.

⁷ Encargada del despacho de la presidencia municipal y el Síndico Municipal de Santiago Xanica.



Precisa que dicha aprobación se efectuó en **estricto apego a los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, lo que confiere plena validez al acuerdo de cabildo respectivo.

Añade que, mediante **oficio número 157/2025**, la entonces Presidenta Municipal comunicó a los integrantes de la **Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado** la aprobación de su solicitud de licencia, remitiendo copia certificada tanto del escrito de solicitud como del acta de cabildo correspondiente, a efecto de que se señalara fecha y hora para la ratificación de la licencia ante dicha comisión.

Por lo anterior, la autoridad responsable sostiene que, al momento de rendir su informe, la ciudadana **Clara Imelda García García** se encuentra legítimamente facultada para **fungir como Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal de Santiago Xanica**, actuando en ejercicio de sus atribuciones legales.

En cuanto a los agravios formulados por la parte actora, la autoridad responsable manifiesta que **deben declararse infundados**, toda vez que no le asiste la razón al promovente al sostener que la convocatoria impugnada implicó una reconfiguración indebida del órgano encargado de la organización y cómputo de la elección.

Argumenta que, conforme al **sistema normativo interno del municipio**, los **órganos electorales comunitarios** están integrados por la **autoridad municipal en funciones**, los **agentes municipales** y la denominada **Mesa de Debates**, lo cual se encuentra reconocido en la fracción V del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025** emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Finalmente, refiere que, en ausencia de la autoridad municipal, el sistema normativo prevé la **conformación de un Consejo Municipal Electoral**, tal como ocurrió en el proceso electoral comunitario del año dos mil diecinueve, por lo que las actuaciones actuales guardan congruencia con los antecedentes del propio sistema normativo indígena de Santiago Xanica.

4.2 Pretensión, agravios, litis y metodología de estudio.

➤ Pretensión.

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declare la invalidez de la convocatoria emitida el treinta de octubre del presente año, para la elección de autoridades municipales, por la encargada del despacho de la presidencia municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

Lo anterior, al considerar que el contenido de dicha convocatoria vulnera el sistema normativo interno reconocido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, así como los derechos fundamentales de libre determinación, autonomía y participación política de la comunidad indígena, al apartarse de los procedimientos, principios y autoridades previstos por dicho sistema consuetudinario.

Para lograr dicha pretensión hace valer los siguientes:

➤ Agravios⁸.

⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98⁸**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios aducidos por los inconformes, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.



1. Falta de competencia de quien emitió la convocatoria conforme al sistema normativo interno.
2. Omisión de los actos previos establecidos en el método de elección de Santiago Xanica.
3. Vulneración al principio de certeza, al realizar de manera unilateral la fijación de las sedes de las asambleas de la elección, en contravención del sistema normativo de Santiago Xanica, sustituyendo la decisión que corresponde a las representaciones comunitarias, en contravención al método reconocido.
4. Omisión del mecanismo de difusión de la convocatoria, previsto en el método comunitario.
5. Restricción indebida del derecho al voto, al exigir que la credencial para votar contenga domicilio en el municipio, pese a que el método sólo la prevé como medio de identificación, no como requisito de residencia.
6. Inobservancia del método de elección por omitir la participación de representantes de planillas en la suscripción del acta de cómputo final.

➤ **Fijación de la Litis**

A partir de las manifestaciones de la parte actora y el contenido de la convocatoria impugnada, la **litis** del presente juicio consiste en determinar:

Si la convocatoria emitida para la elección de autoridades municipales de Santiago Xanica, Oaxaca, se ajusta o no al sistema normativo interno reconocido en el Dictamen DESNI-IEPCO-CAT-381/2025, y, en su caso, si su emisión, contenido y difusión respetaron los derechos de libre determinación, autonomía y participación político-electoral de la comunidad indígena, previstos en los artículos 1º y 2º de la Constitución

Federal, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad que rigen la función electoral.

Cabe precisar, como cuestión previa al estudio de los agravios, que en el presente asunto **no se encuentra controvertido el sistema normativo interno** del municipio de **Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca**.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora **circunscribió su litis exclusivamente a la aplicación e interpretación de las reglas contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025**, por lo que el debate jurídico se limita a los actos derivados de dicho instrumento, y no a la validez, vigencia o contenido del sistema normativo indígena reconocido al citado municipio.

En consecuencia, este Tribunal centrará su análisis únicamente en los planteamientos relativos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el dictamen mencionado, a efecto de **garantizar una resolución congruente, exhaustiva y ceñida al marco de competencia constitucional y legal**.

➤ **Metodología de estudio.**

De los planteamientos formulados por la parte actora, este Tribunal Electoral considera pertinente realizar el estudio de los agravios atendiendo a su **relevancia jurídica y efecto potencial sobre la validez del acto impugnado**.

En ese sentido, se estima procedente iniciar el análisis con el agravio relativo a la competencia de la autoridad responsable para emitir la convocatoria controvertida, en virtud de que dicho aspecto resulta determinante para la resolución de fondo del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que, de declararse fundado dicho agravio, implicaría reconocer que **la autoridad responsable carecía de**



facultades legales para emitir la convocatoria, lo cual conllevaría necesariamente a **dejar sin efectos la convocatoria impugnada y sus consecuencias jurídicas**, ordenándose, en su caso, la **emisión de una nueva convocatoria** conforme a los lineamientos establecidos en el **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025** emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No obstante, **para garantizar una tutela judicial efectiva y el pleno esclarecimiento de la controversia**, este Tribunal, aun en el supuesto de resultar fundado el primer agravio, procederá al análisis de los restantes, a efecto de **realizar las precisiones necesarias y evitar la reiteración de vicios o efectos nugatorios** en caso de que deba llevarse a cabo un nuevo procedimiento de convocatoria.

➤ **4.3 Contexto sociocultural de la comunidad.**

Previo al análisis de los agravios vertidos en el presente asunto, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como

expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Lo anterior se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

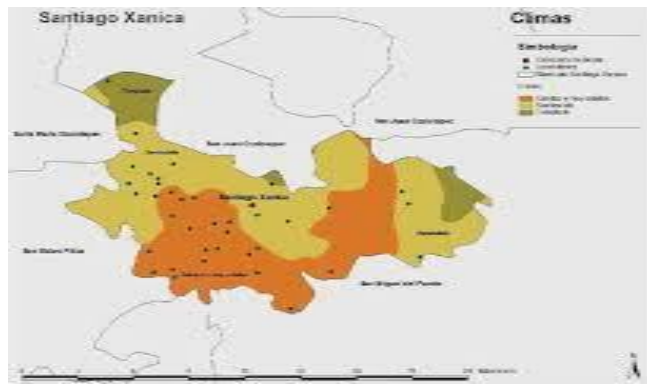
El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación. Asimismo, permite evitar la imposición de criterios o decisiones ajenos a su estructura interna y autonomía normativa.

Dicha obligación encuentra sustento en la **jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.⁹

Santiago Xanica, Miahuatlan, Oaxaca.¹⁰

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx./IUSEapp/>

¹⁰ https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20495.pdf



Ubicación geográfica Coordenadas, altitud y colindancias.

Entre los paralelos 15°56' y 16°06' de latitud norte; los meridianos 96°07' y 96°19' de longitud oeste; altitud entre 200 y 3 100 m.

Colinda al norte con los municipios de Santa María Ozolotepec y San Juan Ozolotepec; al este con los municipios de San Juan Ozolotepec y San Miguel del Puerto; al sur con los municipios de San Miguel del Puerto, Santa María Huatulco y San Mateo Piñas; al oeste con los municipios de San Mateo Piñas y Santa María Ozolotepec.

Ocupa el 0.15% de la superficie del estado.

Población. Según los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, el municipio de Santiago Xanica, que pertenece al distrito de Miahuatlán en Oaxaca, cuenta con **3,029 habitantes**, de los cuales **Hombres: 1,538** y **Mujeres: 1,491**

Lengua indígena. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 1.29k personas, lo que corresponde a 42.5% del total de la población de Santiago Xanica.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (1,282 habitantes), No especificado (1 habitantes) y Zoque (1 habitantes).

Método de elección.

Conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas¹¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual obra glosado al presente expediente, se identifica el método de elección, conforme al Sistema Normativo de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

Aspecto	Contenido del método
I. Fecha de elección	Meses de octubre y noviembre.
II. Número de cargos a elegir	18 concejalías.
III. Tipo de cargos a elegir	Concejales propietarios y suplentes: Presidencia, Sindicatura, Regidurías de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Ecología, Agencias y Rancherías, Deportes.
IV. Duración de cada cargo	3 años para los cargos de Presidencia y Sindicatura; 1 año para regidurías propietarias y suplencias.
V. Órganos electorales comunitarios	Autoridad Municipal; Agentes municipales en las localidades; Mesa de los Debates; Consejo Municipal de Usos y Costumbres.
VI. Procedimiento de la elección	1. Elección en Asamblea General Comunitaria. 2. Asambleas simultáneas en Cabecera y Agencias. 3. Planillas con participación de Agencias. 4. Voto mediante credencial de elector y raya en pizarrón. 5. Actas de escrutinio y cómputo por sede; entrega a la Autoridad Municipal para cómputo final.
B) Asamblea de elección – reglas específicas	I. Convocatoria por Presidencia Municipal en funciones o, en su defecto, por el Consejo Municipal de Usos y Costumbres. II. Convocatoria escrita, fijada en lugares visibles y oficios a agencias. III. Electores mayores de 18 años, originarios del municipio, residencia mínima de 1 año. IV. Asambleas simultáneas en cabecera y agencias. V. Asambleas en lugares determinados por las comunidades. VI. Pase de lista por autoridades municipales y agentes para verificar quórum. VII. Se nombra mesa de debates (Presidencia, Secretaría, Escrutadoras). VIII. Pizarrones/cartulinas con nombres de candidaturas. IX. Voto identificándose con credencial y marcando el pizarrón correspondiente. X. Autoridades municipales, mesa de debates y representantes de planillas vigilan el proceso. XI. Voto emitido para cabeza de planilla se computa para toda la planilla (9 concejalías propietarias + 9 suplencias). XII. Electores: personas originarias del municipio que viven en cabecera, agencias y rancherías. XIII. Se levantan actas de escrutinio y cómputo por sede, firmadas y con registro de asistencia; la documentación se entrega al Ayuntamiento. XIV. Cabecera municipal realiza cómputo final y declara planilla ganadora. XV. Se levanta acta del cómputo final con resultados, integración y duración del ayuntamiento electo; firman autoridades municipales, agencias y planillas. XVI. Documentación enviada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹¹ En adelante DESNI.



4.4 Tipo de conflicto.

Resulta necesario precisar, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del juzgamiento en contextos de sistemas normativos indígenas, diversos elementos interculturales propios del municipio en cuestión.

Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar casos relacionados con el ejercicio de derechos en el marco de sistemas normativos internos, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado, sirviendo de apoyo la tesis de **jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**¹²

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. Véase el SUP-REC-1438/2017.

Conflictos intracomunitarios.

Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios.

Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios.

Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En los casos en que se controvierten actos vinculados al ejercicio de la autodeterminación de comunidades indígenas, corresponde a las autoridades estatales, y en particular a los órganos jurisdiccionales, garantizar la protección efectiva de dicho derecho frente a posibles interferencias o afectaciones, incluso cuando estas provengan de actores internos.

Atendiendo a la litis planteada desde el inicio del presente juicio, se advierte la existencia de un conflicto de naturaleza intracomunitaria, derivado de la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades municipales en Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.



Dicho acto se atribuye directamente a quien se ostenta como encargada del despacho de la presidencia municipal, figura que no cuenta con reconocimiento dentro del sistema normativo interno validado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025.

En ese sentido, este Tribunal debe ejercer su función jurisdiccional con enfoque intercultural, privilegiando el respeto a la libre determinación, autonomía y organización interna de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres reconocidos institucionalmente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Marco Normativo.

Legislación Federal.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y

multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

*I. **Decidir, conforme a sus sistemas normativos** y de acuerdo con esta Constitución, sus **formas internas de gobierno**, de **convivencia** y de **organización social**, económica, **política** y cultural.*

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)



Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

- **Derecho de votar y ser votado.**

El artículo 35, de la *Constitución Federal*, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36, fracción III, de la propia *Constitución Federal*, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

De igual manera, ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Legislación Local

Por otra parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

El artículo 23, de la *Constitución Local*, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24, de la *Constitución Local*, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.



En la *Ley de Instituciones* en su artículo 7, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, ser votados para todos los puestos de elección popular, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa.

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que, la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el artículo 15 de la *LIPEEO*, reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

Por su parte, el artículo 2°, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la *Constitución Local*) establece que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y la diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

Por cuanto, a los sistemas normativos internos, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias, considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas se encuentran conformados por un entramado de normas, instituciones y procedimientos que permiten su integración, cohesión y organización social.

Dichos sistemas se configuran principalmente a través de la costumbre, entendida esta como el conjunto de usos, prácticas y tradiciones transmitidas de generación en generación y aceptadas por la colectividad como obligatorias.

Así, un sistema normativo indígena puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas de carácter oral y consuetudinario, reconocidas como válidas y de observancia general por los propios integrantes de la comunidad, las cuales se emplean



para regular la vida pública, garantizar la convivencia armónica y resolver los conflictos internos.

Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

El artículo 2° de la Constitución Federal dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a). Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c). Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

C. Principio de maximización de la autonomía

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

a) Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

b) Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno .



Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

D. Asamblea general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso

comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

5.2 Análisis de agravios.

1) Falta de Competencia de quien emitió la convocatoria conforme al sistema normativo interno.

Resulta infundado el primero de los agravios expuestos por la parte actora, lo anterior se sostiene con base a la normativa aplicable analizada y conforme a los razonamientos que a continuación se desarrollan.

La parte actora sostiene que la convocatoria impugnada adolece de un vicio de origen, al haber sido emitida y suscrita por una autoridad que, a su juicio, carece de competencia formal y material para convocar a la elección del Ayuntamiento de Santiago Xanica, conforme al sistema normativo interno identificado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, así como a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Argumenta que la encargada del despacho no cuenta con atribuciones para tal efecto, lo que según afirma, vulnera el principio de legalidad, el derecho de libre determinación y el parámetro constitucional y convencional de protección a los sistemas normativos internos.

De las documentales remitidas por la autoridad responsable particularmente del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se advierte que el Honorable Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, aprobó, por mayoría, conceder licencia temporal a la ciudadana **Miriam Sulamita Díaz Luis**, presidenta municipal, para separarse del cargo del veinticinco de octubre al diecinueve de noviembre del mismo año, y designó a la **regidora de obras Clara Imelda García García** como



encargada del despacho de la Presidencia Municipal durante dicho periodo.

Asimismo, se ordenó notificar tal designación a la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Las documentales públicas antes referida, valorada conforme a lo establecido en los artículos 14, fracción I, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos consignados, donde quedó demostrado, que el ayuntamiento de Santiago, Xanica, aprobó la licencia de la presidenta municipal por el periodo de veinticinco de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, y nombró a la encargada del despacho de la presidencia municipal..

En efecto, el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal prevé expresamente que, en caso de ausencia temporal del presidente municipal, el cabildo podrá designar a un miembro del ayuntamiento para que asuma la encargaduría del despacho y ejerza las funciones inherentes al cargo durante el periodo correspondiente.

En el presente asunto, se acredita que dicha designación se efectuó mediante acuerdo de cabildo debidamente documentado y comunicado al Congreso del Estado, órgano que avaló la legalidad del procedimiento.

Bajo esa premisa, este Tribunal advierte que la ciudadana **Clara Imelda García García**, en su carácter de **encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santiago Xanica**, se encontraba al momento de emitir la convocatoria que se controvierte, **plenamente investida de atribuciones legales y materiales para ejercer las funciones de la presidencia**

municipal, entre ellas, la de **expedir la convocatoria** para la elección municipal conforme al sistema normativo interno que tiene la comunidad y que se encuentra reconocido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025.

De ahí que contrariamente a lo que sostienen los actores, la convocatoria no se aparta del sistema normativo indígena de Santiago Xanica.

Si bien dicho dictamen establece en el apartado denominado Método de Elección, inciso B, fracción I, que:

Tradicionalmente, la Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente, y en caso de negativa, le corresponde al Consejo Municipal de Usos y Costumbres del Municipio Santiago Xanica.

En atención a su sistema, es competencia de la presidencia municipal emitir la convocatoria, ante la licencia de la titular, la encargada del despacho de la Presidencia municipal, tenía la facultad para expedir la convocatoria cuestionada.

Así, el ejercicio de la facultad de convocatoria por parte de la encargada del despacho de la Presidencia municipal **no constituye una intromisión indebida ni un acto ajeno al sistema normativo interno**, sino el resultado de una suplencia legalmente reconocida y materialmente operante, que garantiza la continuidad administrativa y política del Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Electoral concluye que la emisión de la convocatoria fue emitida porque tiene la facultad para ello y que la ciudadana Clara Imelda García García actuó dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y por el propio acuerdo de cabildo que la designó encargada del despacho de la Presidencia municipal de Santiago Xanica.

En tal virtud, **se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora**, al no haberse acreditado la existencia del vicio



de origen en la emisión de la convocatoria impugnada, ni vulneración alguna a los principios de legalidad, libre determinación o al sistema normativo interno que tiene la comunidad de **Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca**.

2. Omisión de los actos previos establecidos en el método de elección de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, la parte actora sostiene que la autoridad responsable incurrió en omisión al no realizar los actos previos contemplados en el **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025**, emitido por la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** del IEEPCO, los cuales, a su juicio, constituyen una etapa preparatoria esencial del proceso electivo en la comunidad de **Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca**.

En apoyo de su afirmación, refiere que el dictamen, en el apartado denominado: "*A) Actos Previos*", establece diversas actividades preparatorias que deben realizarse antes de la elección, entre las cuales se encuentran las reuniones entre autoridades municipales y representantes de las agencias, la definición de las modalidades de la elección, la determinación de los lugares y fechas de las asambleas, el registro de planillas conforme al principio de paridad, y la acreditación de representantes de candidaturas para la vigilancia de las asambleas.

De lo anterior, la parte actora concluye que la **convocatoria impugnada** habría sido emitida de manera unilateral, sin observar el procedimiento previo deliberativo que garantiza la participación comunitaria.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el motivo de agravio resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

Si bien, en la convocatoria no adjunta las actas derivadas de los actos preparatorios, sin embargo, del **informe circunstanciado**

rendido por la autoridad responsable se advierte que tales actividades sí fueron realizadas, lo cual se acredita con las **documentales públicas** que fueron remitidas y que obran debidamente glosadas en el expediente en **copias certificadas**.

Dichas documentales consisten en el acta de acuerdos levantada con motivo de la reunión celebrada entre la encargada del despacho de la presidencia municipal de Santiago Xanica, y las autoridades auxiliares de las comunidades de San Felipe Lachillo, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec,, celebrada el veintiocho de octubre del presente año, en la cual se tomaron acuerdos con relación a la celebración de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santiago Xanica; y que fueron los siguientes:

1. *La elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento del municipio de Santiago, Xanica, para el periodo 2026-2028, tendrá verificativo a las 10 horas del día dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco”*
2. *Se llevará a cabo mediante asambleas simultaneas celebradas en cada una de nuestras comunidades y bajo nuestras propias normas y procedimientos, mismas que tendrán verificativo en los lugares que a continuación se establecen:*
 - *Cabecera municipal de Santiago Xanica: Corredor del Palacio Municipal.*
 - *Agencia municipal de San Felipe Lachillo. Auditorio Municipal.*
 - *Agencia Municipal de Santa María Coixtepec. Corredor de la Agencia Municipal.*
3. *El día de la elección se anotarán en el pizarrón o papel bond los nombres de las personas que encabezan las planillas que se registran.*
4. *La autoridad municipal emitirá a la brevedad la convocatoria correspondiente, en la cual establecerá las normas aplicables y requisitos, entre otros, la paridad de género, apegándose a lo establecido en el dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual identificó el método de elección de concejalías al ayuntamiento de nuestro*



municipio, así también, la convocatoria será notificada a la brevedad a los agentes municipales”

Posteriormente mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha treinta de octubre, la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal de Santiago, Xanica, puso a consideración de los integrantes del cabildo el proyecto de la convocatoria para llevar a cabo la elección ordinaria de concejalías al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Xanica, Distrito Miahuatlán, Oaxaca.

En la misma sesión, una vez aprobado el proyecto de convocatoria, se facultó por parte de la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal de Santiago, Xanica, a la secretaria municipal, para llevar a cabo la notificación de la convocatoria mediante oficio a los agentes municipales de las comunidades de San Felipe Lachillo, San Antonio Ozolotepec, y de Santa María Coixtepec.

Llevando a cabo las notificaciones ordenadas mediante los oficios número 158/2025;159/2025 y 160/2025, mismos que obran agregados en el presente expediente de estudio.

De lo anterior se advierte que la autoridad municipal **sostuvo reuniones con los agentes municipales y representantes comunitarios**, a fin de **definir la logística, los lugares de votación y los mecanismos de participación** de conformidad con el método tradicional de elección reconocido por la comunidad.

En ese sentido, las pruebas aportadas por la autoridad responsable al ser documentos públicos emitidos por una autoridad municipal, analizados conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local y al ser concatenados con el caudal probatorio que obra en el presente expediente así como con las manifestaciones de la propia autoridad responsable, resultan prueba plena, conforme

a lo dispuesto en el artículo **16, numeral 2**, de la **Ley de Medios Local**, para tener por demostrada su afirmación, respecto a los hechos ahí consignados.

Además, como se ha señalado, obran agregados los oficios número 158/2025;159/2025 y 160/2025, mediante los cuales se les hizo del conocimiento a los Agentes municipales las convocatorias.

En consecuencia, de la valoración integral de las constancias se concluye que la **autoridad responsable sí llevó a cabo los actos previos previstos en el método de elección de Santiago Xanica**, dando cumplimiento a la etapa organizativa prevista en el dictamen comunitario, con lo cual se garantizó la participación de las agencias municipales y el respeto a los principios de **inclusión, deliberación colectiva y legalidad**.

Por lo tanto, al no acreditarse la omisión alegada y haberse demostrado lo contrario mediante prueba plena, este Tribunal Electoral **declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora**, al haberse verificado que la autoridad responsable actuó conforme al método de elección reconocido y registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025**.

3.Análisis del agravio relativo a la supuesta fijación unilateral de las sedes de las asambleas de elección

La parte actora sostiene que la convocatoria impugnada vulnera el sistema normativo interno del municipio de **Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca**, al establecer de manera unilateral las sedes en que habrían de celebrarse las asambleas de elección, sustituyendo indebidamente la decisión que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad corresponde a las representaciones comunitarias.



Argumenta que el apartado “**De la Jornada Electoral**” de la convocatoria, si bien respeta la simultaneidad de las asambleas, fija los lugares donde éstas se realizarían, mencionando el “Corredor del Palacio Municipal” para la cabecera y los auditorios o corredores para las agencias, sin que conste a su juicio que, dichos espacios hubiesen sido determinados previamente por acuerdo de las representaciones comunitarias.

A juicio de este Tribunal el motivo de disenso se estima **infundado**, con base en las razones siguientes:

En primer término, el **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025**, emitido por la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, establece en el apartado “**Método de Elección**”, inciso B) “**Asamblea de elección**”, fracción V, que:

“Las asambleas de la elección se realizan en los lugares que los representantes de cada comunidad determinen.”

De dicha disposición se desprende que la definición de las sedes corresponde a las representaciones comunitarias, en ejercicio de su autonomía y conforme a las prácticas tradicionales que orientan la vida política del municipio.

Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que dicha determinación se realice en **coordinación con la autoridad municipal**, siempre que medie acuerdo o consenso, pues el principio de libre determinación no se opone a la cooperación institucional dentro del marco del sistema normativo.

Ahora bien, el acta de acuerdos de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, suscrita entre la **Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal** y los **Agentes Municipales** de San Felipe Lachilló, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec, en la cual se determinan de común

acuerdo los lugares específicos donde se celebrarían las asambleas simultáneas con la cabecera municipal de Santiago Xanica, San Felipe Lachilló, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec, en la cual se tomaron acuerdos con relación a la celebración de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santiago Xanica; entre los acuerdos establecidos se encuentran:

1. ...
2. *Se llevará a cabo mediante asambleas simultaneas celebradas en cada una de nuestras comunidades y bajo nuestras propias normas y procedimientos, mismas que tendrán verificativo en los lugares que a continuación se establecen:*
 - *Cabecera municipal de Santiago Xanica: Corredor del Palacio Municipal.*
 - *Agencia municipal de San Felipe Lachillo. Auditorio Municipal.*
 - *Agencia Municipal de Santa María Coixtepec. Corredor de la Agencia Municipal.*
3. *El día de la elección se anotarán en el pizarrón o papel bond los nombres de las personas que encabezan las planillas que se registran.*

...

Medio convictivo, aportado por la autoridad responsable al ser documento público emitidos por una autoridad municipal, analizados conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local y al concatenarse con el caudal probatorio que obra en el presente expediente así como con las manifestaciones de la propia autoridad responsable, resultan prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo **16, numeral 2**, de la **Ley de Medios Local**, para tener por demostrada la existencia de un consenso previo entre la autoridad municipal y las representaciones comunitarias sobre la fijación de las sedes, respecto de donde tendrán lugar las asambleas comunitarias, lugares que coinciden plenamente con los que detallan en la convocatoria, en ese sentido se llega al



convencimiento que en la convocatoria se plasmó la voluntad de los representantes de las asambleas y cabecera municipal.

Por tanto, no se advierte actuación unilateral alguna por parte de la autoridad responsable, sino un **acto coordinado y avalado por las propias comunidades**, que materializa el ejercicio de su libre determinación dentro del marco de su sistema normativo.

Adicionalmente, la parte actora **no aportó elemento probatorio alguno** que permita acreditar su afirmación, ni precisó qué comunidades o sedes habrían sido omitidas o sustituidas indebidamente, limitándose a formular una manifestación genérica sin sustento fáctico.

En consecuencia, al acreditarse que las sedes de las asambleas fueron determinadas con la participación y acuerdo de las autoridades comunitarias, y al no demostrarse la supuesta imposición unilateral alegada, este Tribunal concluye que **no se actualiza vulneración alguna al sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Xanica**.

Por lo tanto, **se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora**.

4. Omisión del mecanismo de difusión de la convocatoria previsto en el método comunitario.

Del estudio del agravio expuesto por la parte actora, consistente en que la convocatoria impugnada presuntamente vulnera el método de elección reconocido a la comunidad de **Santiago Xanica**, al omitir el mecanismo de difusión previsto en el **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025**, este Tribunal Electoral estima que el mismo resulta **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer término, del análisis integral al referido **Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos**

Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que en el apartado denominado *“Asamblea de elección”*, fracción II, se establece que:

“La convocatoria se elabora de manera escrita y se fija en los lugares más visibles de la cabecera; asimismo, se remiten oficios a los agentes y representantes de las comunidades para difundirla en cada una de las agencias.”

De la transcripción anterior, se desprende que el método comunitario prevé dos mecanismos de difusión complementarios:

- a) fijación en los lugares más visibles de la cabecera municipal, y
- b) comunicación mediante oficios dirigidos a los agentes y representantes de las agencias municipales para su debida difusión en sus respectivas comunidades.

Ahora bien, de la revisión del texto de la **convocatoria impugnada**, en el apartado *“TRANSITORIOS”*, establece:

“Esta convocatoria deberá ser ampliamente difundida en todo el municipio; para lo cual, la autoridad municipal la hará del conocimiento de los agentes municipales y la fijará en los estrados de cada una de las localidades.”

La Secretaría Municipal levantará el acta circunstanciada donde conste el lugar, fecha y hora en que fue colocada la convocatoria en la cabecera municipal; de igual manera, la y los agentes municipales certificaran el lugar, fecha y hora en los que publicaron la convocatoria dentro de las respectivas comunidades”

De lo anterior, se observa que el **mecanismo de publicidad** fue diseñado de manera sustancialmente coincidente con el previsto en el método comunitario, pues se estableció la **obligación de hacer del conocimiento de los agentes**



municipales la convocatoria, además de su **fijación pública en los espacios visibles de cada localidad** y la **certificación de tales actos** mediante actas circunstanciadas, lo cual cumple la finalidad de garantizar una difusión amplia, transparente y verificable dentro de la comunidad.

Asimismo, de las **documentales remitidas por la autoridad responsable**, se acredita que la convocatoria fue efectivamente difundida mediante los **oficios** número 158/2025;159/2025 y 160/2025, dirigidos a los agentes municipales de San Felipe Lachillo, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec, solicitando su publicación en los lugares de mayor concurrencia de cada comunidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la **cabecera municipal**, obra en autos la **certificación expedida por la Secretaría Municipal** relativa a la publicación de la **Convocatoria** para la elección ordinaria de concejalías del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca**.

De dicha certificación se advierte que el **treinta de octubre del año en curso**, la secretaria municipal inició el recorrido correspondiente para **fijar la convocatoria en los lugares de mayor afluencia**, haciendo constar expresamente **los sitios y las horas** en que se efectuó dicha publicidad. En particular, se colocó en el **corredor de la Casa de Representación de San Jerónimo**, así como en las representaciones de **Ojo Venado, El Pochotle, Santa María la Tortolia y Río Cajón**, todas pertenecientes al citado municipio.

Asimismo, se publicitó en **Santa María Coixtepec**, específicamente en la **Tienda del Bienestar, el Mercado Municipal y el Centro de Salud**. En la **agencia municipal de San Antonio Ozolotepec**, se fijó en la **tienda Diconsa, un poste de luz de la calle principal y la cocina comunitaria**.

Finalmente, en la **agencia municipal de San Felipe Lachillo**, se colocó en el **templo católico, la agencia municipal, el centro de salud y la calle principal**, todo ello **respaldado con las imágenes fotográficas** anexas al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que además se precisan **las horas de colocación**.

Documentales públicas aportadas por la autoridad responsable, que al ser analizadas conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local y al ser concatenados con el caudal probatorio que obra en el presente expediente así como con las manifestaciones de la propia autoridad responsable, resultan prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo **16, numeral 2**, de la **Ley de Medios Local**, para tener por demostrada su la publicidad realizada a la convocatoria.

En consecuencia, este Tribunal Electoral **tiene por acreditado** que la **difusión de la convocatoria se efectuó de manera amplia y suficiente**, en estricto apego a los **usos y prácticas comunitarias** reconocidas en el **sistema normativo interno de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca**, cumpliendo con la **doble vía de comunicación** prevista en el dictamen respectivo.

Lo anterior, aun cuando la redacción de la convocatoria **no reproduzca literalmente la disposición**, pues la misma fue **adecuada a una formulación funcionalmente equivalente**, respetando el espíritu y finalidad de las normas internas de la comunidad.

Por otra parte, la parte actora no aportó elemento probatorio alguno que permita desvirtuar la presunción de validez de los actos de difusión efectuados por la autoridad municipal, y representantes de la comunidad, limitándose a realizar manifestaciones genéricas sin precisar hechos concretos, comunidades específicas, ni medios de prueba que acrediten la supuesta omisión.



En contraste, la autoridad responsable demostró de manera plena la **debida publicidad** del acto impugnado, mediante documentación oficial y certificada.

En consecuencia, **no se advierte vulneración alguna al método de elección comunitario**, ni omisión en el mecanismo de difusión previsto, toda vez que el cumplimiento material y funcional de la convocatoria satisface las finalidades de transparencia, conocimiento general y participación efectiva de la ciudadanía del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

Por tanto, este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, al haberse acreditado que la **difusión de la convocatoria** se realizó en estricto apego a los **usos y costumbres** que rigen el sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende que la convocatoria fue dada a conocer conforme a las prácticas tradicionales del municipio, lo cual garantiza que la comunidad en general tuvo conocimiento de su contenido y finalidad.

Además, de no ser así, esto es, si la convocatoria realmente no se hubiera difundido, **no resultaría lógica ni jurídicamente coherente** la afirmación vertida por la propia parte actora en su escrito inicial de demanda, donde bajo protesta de decir verdad manifestó haber tenido conocimiento de que la convocatoria fue publicada el treinta de octubre del presente año, e incluso refirió haberse enterado el primero de noviembre siguiente.

Dicha manifestación constituye un **reconocimiento expreso** de que el acto impugnado fue efectivamente difundido, y que la comunidad, incluida la parte actora, conoció de ella.

Por tanto, de la valoración integral de las pruebas y manifestaciones vertidas, este Tribunal concluye que **la convocatoria sí fue puesta en conocimiento de la comunidad de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca**, cumpliéndose con los estándares mínimos de publicidad exigidos en el ámbito del derecho electoral indígena.

5. Restricción indebida del derecho al voto.

La parte actora, refiere que, al exigir que la credencial para votar contenga domicilio en el municipio, pese a que el método sólo la prevé como medio de identificación, no como requisito de residencia.

La parte actora sostiene que la convocatoria impugnada vulnera el derecho al sufragio activo de los ciudadanos de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, al exigir que la credencial para votar contenga domicilio dentro del municipio, pese a que el método de elección reconocido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025 únicamente la prevé como medio de identificación y no como requisito de residencia.

Del análisis integral del referido Dictamen, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que en el apartado denominado “Método de Elección”, inciso B), “Asamblea de elección”, fracción IX, se establece textualmente:

“La ciudadanía pasa al frente identificándose con su credencial de elector, y emite su voto plasmando una raya en el espacio del pizarrón que le corresponde a la planilla de su preferencia.”

De lo anterior, se desprende que el instrumento de identificación electoral se utiliza con el único propósito de acreditar la identidad de las personas participantes en la



jornada electiva, mas no como requisito constitutivo o excluyente de la residencia.

Así, del informe circunstanciado y de la documentación remitida por la autoridad responsable, se advierte que la inclusión del requisito relativo a que la credencial contenga domicilio en el municipio tiene por finalidad garantizar que quienes participen en la asamblea electiva sean efectivamente integrantes de la comunidad, y no personas ajenas que pretendan intervenir en un proceso que, conforme a los usos y costumbres, corresponde exclusivamente a los habitantes originarios o avecindados de Santiago Xanica.

Dicha medida, lejos de constituir una restricción indebida al derecho al voto, obedece a una práctica reiterada en procesos electorales previos ordinarios y parciales que se ha consolidado como un mecanismo de control comunitario para salvaguardar la autenticidad y legitimidad de la participación ciudadana.

Este Tribunal advierte que dicha previsión no impide el ejercicio del voto a los integrantes de la comunidad que acrediten su residencia efectiva, sino que busca preservar el principio de **autodeterminación y autonomía comunitaria**, reconocido en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de certeza en los procesos electivos regidos por sistemas normativos indígenas.

Aunado a ello, es importante destacar que, conforme al artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, corresponde a los municipios regidos por sistemas normativos proporcionar la información sobre sus métodos de elección, prácticas y procedimientos internos; en tanto que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral se limita a sistematizar dicha información en el dictamen respectivo, sin que ello implique una rigidez absoluta del método, pues su propósito es identificar sustancialmente las etapas del proceso y no sustituir

las determinaciones que, en el ámbito de su autonomía, adopte la comunidad para garantizar la autenticidad del sufragio y la pertenencia de sus votantes.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional **estima que la exigencia de contar con una credencial para votar con fotografía, con domicilio en el municipio de Santiago Xanica**, no constituye una **restricción arbitraria ni desproporcionada** al ejercicio del derecho al voto; por el contrario, se trata de una **medida razonable, objetiva y legítima**, orientada a garantizar que la participación en el proceso electivo corresponda exclusivamente a **los integrantes de la comunidad**, en pleno ejercicio de su **derecho de autogobierno** conforme a su sistema normativo interno.

Asimismo, si bien dicho requisito **no se encuentra expresamente previsto en el Dictamen** correspondiente al método de elección, lo cierto es que, de la **copia simple de la convocatoria** para la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Xanica, para el periodo **2023-2025**, que obra agregada a los autos del presente expediente, **se advierte que se estableció expresamente que podrían votar las personas con credencial de elector vigente expedida para el municipio de Santiago Xanica**, tanto de la cabecera como de sus comunidades.

En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios Locall, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia.

Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad



de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis¹³.

Sirviendo de sustento lo establecido en la Jurisprudencia Tercera Época¹⁴ **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**¹⁵. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

De lo anterior se desprende que **no se trata de una disposición novedosa ni introducida de manera sorpresiva** en el proceso electivo actual, sino de un **requisito ya observado con antelación** en ejercicios comiciales previos, cuya finalidad ha sido **preservar la autenticidad de la voluntad comunitaria y fortalecer la pertenencia territorial** como elemento esencial del sistema normativo indígena de dicho municipio.

Por tanto, al no acreditarse que dicha previsión haya generado una exclusión injustificada o vulnerado el método electivo aprobado por el órgano electoral, **se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora.**

¹³ Jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

¹⁴ Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-015/99](#). Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-150/2000](#). Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1180/2002](#). Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.

¹⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9

6. Inobservancia del método de elección por omitir la participación de representantes de planillas en la suscripción del acta de cómputo final.

A consideración de este Tribunal, **dicho agravio resulta fundado**, por las siguientes razones:

La parte actora señala como agravio la exclusión indebida de los representantes de las planillas en la suscripción del acta de cómputo final correspondiente al proceso de elección de autoridades municipales en Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

A su juicio, dicha omisión vulnera el método de elección reconocido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, el cual constituye el sistema normativo interno vigente de la comunidad.

Del análisis de dicho dictamen, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que el método de elección contempla expresamente la participación de las candidaturas en las distintas etapas del proceso, incluyendo la vigilancia y validación de los resultados.

En particular, en el apartado “Método de Elección”, inciso B) “Asamblea de elección”, se establece que:

Fracción XIV:

“En la cabecera municipal, las autoridades municipales, y mesa de los debates instalada en la misma, así como las personas representantes de las agencias y planillas, realizan el cómputo final de la elección con la sumatoria total de los resultados obtenidos en cada acta, y declaran la planilla ganadora.”

Fracción XV:

*“Se levanta el acta de cómputo final, en la que constan los resultados de la elección, así como la integración y duración del ayuntamiento electo, firman las autoridades municipales, autoridades de las agencias, **así como las personas representantes de las planillas.**”*



Del análisis de la convocatoria impugnada, se advierte que **no se contempla la participación de las personas representantes de las planillas** en la firma del acta del cómputo final.

Esta disposición refleja el principio de participación activa y supervisión comunitaria, al reconocer que los representantes de las planillas no solo deben estar presentes durante la jornada electoral, sino también en los actos posteriores, como la suscripción del acta de cómputo final, en tanto garantes de la transparencia y legitimidad del proceso.

En su lugar, la convocatoria señala que:

“Se levanta el acta del cómputo final de las Asambleas de la Elección, en la que constan los resultados y el cómputo, así como la integración del Ayuntamiento electo, firmando las Autoridades Municipales y de las Agencias.”

Esta redacción **omite por completo a las personas representantes de las planillas para la firma del acta de cómputo final**, lo cual constituye una omisión en las reglas que la propia comunidad tiene vigente en la etapa de cómputo final del proceso electivo.

En consecuencia, este Tribunal determina que la exclusión de los representantes de planilla en la suscripción del acta de cómputo constituye una inobservancia del sistema comunitario, pues los representantes son los ciudadanos testigos que legitiman el resultado y al ganador de ese proceso electivo el día de la asamblea, la cual se rige por sus propias normas en materia electoral, conforme al artículo 2º de la Constitución Federal.

En consecuencia, este Tribunal **declara fundado el agravio** y ordena a la autoridad responsable **adecuar la convocatoria** en lo relativo a la etapa de cómputo final, para que se ajuste a lo previsto en el inciso B) “*Asamblea de Elección*”, fracción XV del método de elección, **incluyendo expresamente a las**

personas representantes de las planillas en la firma del acta de cómputo final, a fin de garantizar la observancia plena del sistema normativo interno de la comunidad y los principios rectores de la función electoral.

No es de soslayar que la parte actora, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, es decir, **un día después de presentada la demanda**, manifestó que de la **convocatoria impugnada** se desprende que el **registro de planillas** para participar en la elección de autoridades municipales de **Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca**, se llevaría a cabo el **siete de noviembre del mismo año**.

Adujo que, de realizarse dicho registro sin que este órgano jurisdiccional se pronunciara previamente sobre la validez de la convocatoria, podría generarse una situación de **ineficacia o mera declaratoriedad** de la sentencia, al haberse configurado ya el universo de participantes conforme a las reglas cuestionadas.

Ahora bien, si bien este Tribunal reconoce la **preocupación legítima de la parte actora** respecto a la inmediatez de los actos electorales subsecuentes, resulta necesario precisar que **en materia electoral no existe la figura de la suspensión de actos impugnados**, tal como se desprende de los artículos **1, 41, párrafo tercero, base VI, y 99** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha prohibición obedece al **principio de continuidad de los procesos electorales**, el cual impide que las etapas previstas en los sistemas normativos incluidos los de carácter indígena se paralicen o interrumpan por la sola interposición de un medio de impugnación, salvo disposición expresa en contrario. Asimismo, este órgano jurisdiccional se encontraba **material y jurídicamente impedido** para emitir una sentencia dentro del plazo pretendido por la parte actora, toda vez que no contaba



aún con los elementos suficientes para resolver de fondo el asunto, y la integración del expediente.

Emitir una resolución sin haber agotado las formalidades esenciales del procedimiento hubiese implicado **vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva**, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la **Constitución Federal**, así como en los artículos 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

De haberse dictado una sentencia en los términos solicitados, se habría corrido el riesgo de **afectar los derechos político-electorales de la colectividad** del municipio de Santiago Xanica, pues ello habría significado **privilegiar el interés particular de un grupo minoritario en este caso, de los actores, sobre el interés general de toda la comunidad**, contrariando los principios de certeza, equidad y legalidad que rigen la función electoral.

Por ende, este Tribunal estima que **no resultaba jurídicamente procedente acceder a la pretensión de resolver el fondo del asunto en el plazo solicitado**, dado que ello habría comprometido la validez y legitimidad del proceso comunitario, así como los derechos colectivos de participación de los ciudadanos de Santiago Xanica.

Máxime que, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora **no formuló agravio alguno relacionado con los requisitos de elegibilidad o de registro** de las personas que pretendan contender a cargos de elección popular en las próximas elecciones del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

En consecuencia, **al no encontrarse controvertido dicho aspecto**, este Tribunal Electoral estima que **no exista impedimento jurídico alguno** para que las y los ciudadanos interesados **procederán al registro de sus planillas o**

candidaturas, dentro de los plazos establecidos en la convocatoria cuya validez se analiza.

No obstante, con la finalidad de respetar el derecho de autonomía y autodeterminación de la comunidad, se considera pertinente precisar que **corresponde a las autoridades de las agencias municipales y al propio ayuntamiento** a través de la instancia designada en la convocatoria determinar si abren un plazo para que otros ciudadanos que así lo consideren puedan registrarse.

En ese sentido, este Tribunal **ordena a la autoridad municipal encargada del registro de planillas y candidaturas**, que notifique el resumen de la presente determinación a los **agentes municipales y al Consejo Municipal de Usos y Costumbres de Santiago Xanica**, a efecto de que, si así lo estiman prudente y sin que ello implique vulneración o restricción de derechos político-electorales, puedan **valorar la ampliación del plazo de registro** de planillas o candidaturas.

Asimismo, **se instruye a la autoridad responsable** para que, **por su conducto**, haga del conocimiento de los **órganos electorales comunitarios** el alcance de esta determinación, a fin de que, **en el ejercicio pleno de su autonomía y conforme a su sistema normativo interno**, resuelvan lo que consideren más adecuado para la continuidad y legitimidad del proceso electivo.

Finalmente, se ordena a la autoridad responsable que, **dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la práctica de la notificación, informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento** de la instrucción antes referida, anexando las constancias que así lo acrediten.

Conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos precedentes, **concatenados con las documentales debidamente glosadas en el expediente**, y al no advertirse



cuestión pendiente de análisis o pronunciamiento, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite los siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 inciso c), de la Ley de Medios Local.

PRIMERO. Se modifica la convocatoria concretamente en el apartado de la **“Jornada Electoral”** en el penúltimo párrafo, se ordena a la autoridad responsable del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, que, en el ejercicio de su autonomía y con estricto apego a su sistema normativo interno, **realice las adecuaciones** en la convocatoria, en el apartado de la **“Jornada Electoral”** en el penúltimo párrafo a efecto de que quede de la siguiente manera:

“Se levanta el acta de cómputo final, en la que constan los resultados de la elección, así como la integración y duración del ayuntamiento electo, firman las autoridades municipales, autoridades de las agencias, así como las personas representantes de las planillas”.

Lo anterior, a fin de garantizar la **participación y firma de los representantes de planillas en la elaboración y suscripción del acta de cómputo final** correspondiente al proceso de renovación de sus autoridades municipales.

Asimismo, **deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la ejecución de lo ordenado**, sobre el cumplimiento dado, anexando las constancias que lo acrediten.

Apercibida la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37 Inciso a), de la Ley de Medios Local.

SEGUNDO. Asimismo, **se instruye a la autoridad responsable** para que, **notifique el contenido del resumen**, a las autoridades auxiliares, a efecto de que, **si lo estiman prudente y sin vulnerar derechos político-electorales**, puedan **ampliar el plazo para el registro de planillas o candidaturas en el mismo plazo que se fijó para el registro en un primer momento**, garantizando la **participación comunitaria**.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que, **dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del resumen, informe a este Tribunal Electoral** sobre las acciones realizadas para cumplir con los efectos aquí determinados, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

Notifíquese. De manera personal a la parte actora; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, al momento de la calificación, tome en cuenta lo razonado en la presente determinación; y por estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la omisión de establecer en la convocatoria **la participación de representantes de planillas en la firma del acta de cómputo final**, conforme a lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Se modifica a convocatoria impugnada en términos de lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Se instruye a la **autoridad responsable** de cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

Notifíquese conforme a derecho.



En su momento archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.